

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 24 de marzo de 2023

Le informo a la señora Juez que, el día 21 de marzo del año en curso, se allega demanda laboral proveniente del Juzgado Primero Laboral de Manizales, en razón a que la misma fue rechazada por falta de competencia.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00070-00

La presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **Luis Eduardo Aguado Vélez** contra **Arcor Construcciones Suc Colombia** representada legalmente por Antonio Domínguez González y **Cimentar Inversiones S.A.S** representada legalmente por Martha Rocío Piedrahita Velasco y el **Ministerio de Educación Nacional** reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Se ordenará reconocer personería suficiente al doctor Diego Alberto Medina Díaz a fin de que represente en este asunto al demandante.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Luis Eduardo Aguado Vélez** contra **Arcor Construcciones Suc Colombia** representada legalmente por Antonio Domínguez González, **Cimentar Inversiones S.A.S** y el **Ministerio de Educación Nacional** representada legalmente por Martha Rocío Piedrahita Velasco., por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Notificar personalmente de la existencia del proceso al demandado, para que en el término de **diez (10) días** proceda a contestarla, entregándole copia del libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y SS en concordancia con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, si se conoce canal digital.

Para los fines del artículo 610 y siguientes, se deberá notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en razón a que se trata de una entidad pública, y se hace necesario la defensa de los intereses patrimoniales del Estado.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de este proveído, y en caso de no comparecer se le designará curador ad litem, a quien se notificará y correrá traslado y continuará con el curso del proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 41 del CPT y SS.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretenda hacer valer en este proceso y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y SS, en especial los solicitados por el demandante.

CUARTO: Reconocer personería suficiente al doctor **Diego Alberto Medina Díaz** con tarjeta profesional No 163.779 del C.S de la J., para que representen en este asunto al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f06ab87a903bf05d5588b57e10fcc89b0d43b387103ad33621848c73238af19**

Documento generado en 24/03/2023 04:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 24 de marzo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que, se allega escrito de la parte ejecutante solicitando la terminación de la presente ejecución por pago total de la obligación.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2021-00157-00

Se allega a las diligencias memorial de la parte ejecutante, solicitando la terminación de la presente ejecución por pago total de la obligación, y, por ende, levantar las medidas cautelares de embargo solicitadas en la demanda y que no se produzca condena en costas.

CONSIDERACIONES:

El artículo 431 del C.G.P., aplicable en este caso por integración normativa, dispone:

“PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada (...)”

En este asunto, ha de indicarse que, a raíz de la respectiva manifestación adelantada por la parte ejecutante y el contrato de transacción celebrado por las partes, que, si bien este último no puede aprobarse por esta célula judicial, en razón a que el proceso ya cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, deberá ordenarse la terminación del mismo.

Por ende, se ordenará levantar las medidas decretadas en auto del 22 de septiembre de 2021.

Por lo tanto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminada el presente proceso ejecutivo laboral por pago total promovido por **Martha Lilia García Obando** contra **Leidy Cristina Castañeda Villa**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en auto del 22 de septiembre de 2021.

TERCERO: Archivar el proceso, previo cumplimiento del ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3fa3953d0e5f1aa901ae16fb2415d3276bee521a96915272df15fbd5bcaf36**

Documento generado en 24/03/2023 04:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 24 de marzo de 2023

Paso a despacho de la señora Juez el presente memorial de la parte demandante sobre las actuaciones adelantadas a fin de notificar al demandado.

En ese sentido, se tiene que el 03 de marzo del año en curso, venció el término para que el demandado compareciera al despacho a recibir notificación de la demanda.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00188-00

Dentro de la presente demanda **Declarativa Verbal Reivindicatoria** adelantado por **Octavio, Oscar y Yolanda Salazar Montoya**, contra **Jhon Jairo García** se allega memorial de la parte demandante informando sobre la notificación adelantada al demandado de forma física.

En ese sentido, se tiene que se aporta la guía YP005278048CO enviada al demandado, así como respuesta del derecho de petición dado por la empresa de correo 472 el 15 de marzo de 2023 al demandante, el cual consta que el estado del envío es "*Entregado*", así mismo, se evidencia la comunicación enviada con el cotejo de la empresa de servicios postales nacionales S.A de fecha 24 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, se requiere a la parte demandante a fin de que adelante la notificación por aviso, bajo los ritos del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37eb88cf57206a7278f56fc6aa1679fd70923fc7e5d4299157f2ec8d2017a304**

Documento generado en 24/03/2023 04:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas 24 de marzo de 2023

Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico el día 21 de marzo de 2023, se allega escrito de demanda Declarativa Especial de Expropiación en formato PDF.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00069-00

Como la demanda Declarativa con tramite Especial de Expropiación promovida a través de apoderada por **La Agencia Nacional del Infraestructura -ANI-** contra **Francisco Humberto Cadavid Restrepo y el Instituto Nacional de Vías de Bogotá, D.C** reúne las exigencias legales del artículo 82 del C.G.P. y trae los anexos que para el caso requiere el artículo 84 y 399 ídem, conforme al artículo 90 del C.G.P, procederá este juzgado entonces a admitirla.

Se reconocerá personería suficiente a la doctora Luz Catalina Londoño Gómez, a fin de que represente a la parte demandante.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS),**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Declarativa con tramite Especial de Expropiación promovida a través de apoderada por **La Agencia Nacional del Infraestructura -ANI-** contra **Francisco Humberto Cadavid Restrepo y el Instituto Nacional de Vías de Bogotá, D.C.**

SEGUNDO: Imprimirle a esta demanda el tramite especial *-art 399 del C.GP-*.

TERCERO: Se ordena notificar y correr traslado a la parte pasiva, para que conteste la demanda por conducto de apoderado dentro del término de **tres (3)**

días -numeral 5 del art 399 ídem-. Lo cual deberá adelantarse conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 si se conoce canal digital, de lo contrario, deberá adelantarse conforme lo dispone el Código General del Proceso.

PARÁGRAFO: Advertir que transcurridos **dos (2) días** sin que el auto admisorio se hubiera notificado a los demandados se dará el emplazamiento conforme al inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 del C.G.P y los lineamientos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Decretar la siguiente medida cautelar: i) la inscripción de la demanda de expropiación en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 115-13318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas.

QUINTO: Ordenar la entrega anticipada del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 115-13318** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, predio denominado “*Trocaderos*” conforme a los linderos expuestos en la pretensión primera, siempre y cuando la parte **actora** **previamente consigne** en la cuenta No. 176142031001 que posee este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia, el valor establecido en el avalúo aportado, descontando el valor que ya fuera entregado.

Adelantada la consignación se dispondrá a comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas. Librándole exhorto con sus anexos, advirtiendo lo expuesto en el numeral 4 del artículo 399 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora **Luz Catalina Londoño Gómez**, abogada titulada y portadora de la tarjeta profesional número 291.404 del C.S.J., a fin de que represente en este asunto al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cbb6e92063e05d8219b1d78c79f1cca354e1b39eeb14444b786102a16bb8de**

Documento generado en 24/03/2023 04:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas., 24 de marzo de 2023

CONSTANCIA: le informo a la señora que mediante auto del 22 de marzo del año en curso el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Civil-Familia, confirmo la sanción impuesta por este despacho, decisión que fue informada mediante mensaje de datos el día de ayer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaría

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 2022-00120-01**

Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior de Manizales (Caldas), quien en providencia del 22 de marzo de 2023 confirmó el auto proferido por este despacho del 13 de marzo de 2023, por medio del cual se sancionó con arresto y multa a la Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la Nueva EPS **-Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**.

Por tanto, a fin de dar cumplimiento a la comisión ordenada en el literal A), ordinal segundo del auto del 13 de marzo de 2023, esta judicatura dispone lo siguiente:

Oficiar al Comando Central de la Policía Metropolitana de la ciudad de Bogotá D.C., a fin de que haga cumplir la sanción de arresto impuesta al Representante Legal Judicial de la Nueva EPS doctor José Fernando Cardona Uribe en el lugar que a bien disponga, así mismo, al Comando Departamental de Policía de la ciudad de Manizales, Caldas y Pereira, Risaralda. Por secretaría procédase de conformidad.

Igualmente, a efectos de hacer efectivo el literal B), ordinal segundo de la referida providencia, se dispone oficiar a la doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la Nueva EPS **-Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la notificación que se le hará de este proveído, consignen a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N° 3-0820-000640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la suma equivalente a 52.62 UVT, so pena de compulsar copias con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, para que inicien el respectivo cobro coactivo.

Reitéreseles, además, que no obstante la sanción impuesta, subsiste la obligación de acatar el fallo de tutela proferido por este despacho el día 01 de julio de 2022 a instancias de la señora **Gabriel del Socorro Largo Giraldo** en contra de la **Nueva EPS**, so pena de incurrir en nuevas sanciones.

también, a fin de hacer cumplir el numeral cuarto del auto sancionatorio, se dispone expedir copias de este incidente con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que investiguen las conductas punibles en las que hayan podido incurrir, la doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la Nueva EPS - **Regional Eje Cafetero**- doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**.

Por último, conforme a la constancia que antecede este despacho se abstiene de levantar la sanción impuesta a estos funcionarios, en razón a que la accionante manifestó que a la fecha no le han suministrado el complemento nutricional requerido, dado que en Audifarma no hay disponibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad5ce568e9afacc9d76d6367c5450eaa3795013be8208eb8f7c566ef848a721**

Documento generado en 24/03/2023 04:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio Caldas

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
17 614 40 89 001 2023 00070 01

1. OBJETO A DECIDIR

Se resuelve por el presente auto el trámite incidental de desacato que ha llegado a éste despacho, procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, a surtir el grado jurisdiccional de consulta, en la cual se impone sanción de arresto y multa a los señores **WILSON HENAO LOPEZ**, gerente departamental, y al señor **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LOPEZ**, representante legal para asuntos judiciales de la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S.** por incumplimiento al fallo de tutela emitido por esa agencia judicial el 20 de enero de 2023.

2. DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA

En auto interlocutorio del 22 de marzo de 2023; el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, decidió sancionar por desacato a los señores **WILSON HENAO LOPEZ** y **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LOPEZ**, gerente departamental y representante legal para asuntos judiciales de la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, por incumplimiento a un fallo de tutela; consistente en un (01) día de arresto y multa equivalente a 73,95 UVT vigentes, como consecuencia del incidente de desacato a sentencia de acción de tutela donde es accionante la señora **VICTORIA ALEJANDRA ROJAS RIOS**.

Como fundamento de la sanción impuesta la a quo manifestó que, la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S** incumplió e incumple la orden que le dio la jurisdicción constitucional estando demostrado que hasta el momento no ha acatado la decisión de tutela de fecha 20 de enero de 2023, para autorizar y realizar efectivamente el servicio de salud, *CISTECTOMIA DEL OVARIO POR LAPAROSCOPIA*, incumplimiento de la accionada con el que se continúan vulnerando derechos fundamentales a su afiliada por negligencia de la eps. Señaló además que la responsabilidad subjetiva en el cumplimiento injustificado de la orden judicial proferida a favor de **VICTORIA ALEJANDRA ROJAS RIOS**, es de el gerente departamental y del representante legal para asuntos judiciales de la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, en tanto son los llamados legalmente a cumplir con el fallo, pues son quienes tienen el deber de garantizar y satisfacer el derecho de salud en forma adecuada y oportuna, sin dilaciones.

3. CONSULTA DE LA DECISIÓN

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; consagró expresamente el trámite procedimental de consulta de la decisión que impone una sanción por desacato a

fin de mantener las garantías de los derechos fundamentales de la sanción por incumplimiento a una orden en sentencia de tutela y de eso nos ocuparemos enseguida.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El incidente de desacato: Al tenor del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, *“la sanción por desacato será impuesta por el mismo juez”* que profirió la orden, mediante trámite incidental; *“en razón a lo cual no existe duda de que la competencia para resolver el incidente propuesto está radicada en cabeza del mismo juzgador o sentenciador que resolvió la tutela a favor de su promotor, salvedad hecha de las órdenes de protección impartidas con ocasión de la impugnación formulada contra el fallo denegatorio del amparo, porque en tal caso, la resolución de la actuación incidental corresponde al juzgador de la primera instancia”* (ATC, 13 jun. 2012, rad. 2011-02468-04).

Es menester indicar que el fallo emitido en el ámbito de la acción de tutela *“no sólo goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial, sino que, al encontrar fundamento directo en la Carta Política y estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional, se reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento”* (ATC, 13 jun. 2012, rad. 2011-02468-04).

Igualmente, por su especial connotación, al juez que conoce del desacato no le es permitido analizar nuevamente los tópicos que fueron objeto de debate en el trámite constitucional, pues de aceptarse tal proceder reviviría una controversia concluida. Es por ello que *“... su actuación se encuentre delimitada por la parte resolutoria de la decisión que se acusa incumplida, limitación con la que, entonces, le corresponde constatar los aspectos relacionados con el destinatario de la orden de protección, su contenido y el término otorgado para su cumplimiento”*. (ídem).

Así las cosas, el análisis se ciñe a efectuar un ejercicio de comparación o cotejo, entre lo dispuesto en la decisión emitida dentro del memorado proceso constitucional y la conducta, calificada como indiferente, negligente o insuficiente, que se reprocha, dado que como lo indicó la Sala de Casación Civil de la CSJ al resolver un asunto de igual naturaleza al que ahora se examina expreso: *«el desacato se predica de quien incumple la orden emanada del Juez de tutela, pues se parte del supuesto de que el sujeto contra quien se pronunció la decisión, debe ajustar estrictamente su conducta a los parámetros señalados por el fallador, tendiente a ordenar que cese la vulneración que motivó el proceso constitucional»* (CSJ ATC de 13 de ene. de 2000, rad. 8150, se subraya, reiterado entre otras, en ATC3599-2016, 9 jun.).

Con base en las anteriores premisas, para establecer si en el caso *sub examine* los convocados atendieron la orden constitucional y como quiera que el alcance de

la protección brindada constituye la base para ello, esto es la sentencia del 20 de enero de 2023, emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas.

Ahora bien, sin mayores consideraciones frente al particular, por innecesarias, previa revisión del expediente contentivo del incidente de desacato, relevando que ningún pronunciamiento efectuaron los sancionados con miras a controvertir lo afirmado por su antagonista, ni tampoco aportaron prueba alguna para acreditar el cumplimiento del fallo o para justificar la falta de acatamiento de las órdenes allí dispuestas, deviene paladino que el gerente departamental en Caldas y el representante legal para asuntos judiciales de **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, accionada y obligada por el vínculo contractual que los ata, no han atendido aún lo determinado por la jurisdicción constitucional en el caso concreto.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que lo ordenado a la paciente **VICTORIA ALEJANDRA ROJAS RIOS**, la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S.** debió hacer efectiva la realización del servicio de salud *CISTECTOMIA DEL OVARIO POR LAPAROSCOPIA*, de lo que no hay evidencia del cumplimiento por parte de la sancionada **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, situación que mantiene el quebrantamiento de los derechos fundamentales de la vulnerada, y el incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela del veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, sin que a la fecha se hayan esgrimido razones válidas atendibles para la omisión de la efectiva prestación del servicio de salud.

Por lo expuesto, esta célula **CONFIRMARÁ** la providencia objeto de consulta, auto de fecha 22 de marzo de 2023; ya que se encuentra acreditado que la parte incidentada **ASMETSALUD EPS S.A.S.** desacató la orden impartida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas.

Se instará al Juzgado de Tutela con la orden impartida por la Corte Constitucional en **Sentencia C-367 de 2014**. M.P. Mauricio González Cuervo y a lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

5. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta al representante legal para asuntos judiciales **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LOPEZ** (C.C. 79'459.689), y al gerente departamental en Caldas **WILSON HENAO LOPEZ**, de la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, a través de la providencia del veintidós (22) de marzo de 2023 en el incidente por desacato de un fallo de tutela, tramitado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, antelado por **VICTORIA ALEJANDRA ROJAS RIOS**, accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la obligada **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, que debe **CUMPLIR DE INMEDIATO** el fallo de tutela de veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferido por Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas.

TERCERO: CONMÍNASE al representante legal para asuntos judiciales **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ**, y al gerente departamental en Caldas **WILSON HENAO LOPEZ** funcionarios de la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, para que en lo sucesivo acaten oportunamente las órdenes judiciales y velen porque el personal a su cargo observe el mismo comportamiento.

CUARTO: INSTAR al Juzgado de Tutela a cumplir con la orden impartida por la Corte Constitucional en **Sentencia C-367 de 2014**. M.P. Mauricio González Cuervo y a lo reglado en el **artículo 86** de la Constitución Nacional y **no exceder los términos legales**.

QUINTO: En firme esta decisión devuélvase a la oficina de origen previa anotación en los libros radicadores de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e7cbbaf30f21bd50d3eae43bdea09a2937b1217ad38d47086815d949c022a1**

Documento generado en 24/03/2023 09:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 24 de marzo de 2023

Paso a despacho de la señora Juez el presente memorial de la parte demandante sobre las actuaciones adelantadas a fin de notificar a los codemandados Eduardo Cataño Ramírez y Dora Cataño Ramírez.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00188-00

Dentro de la presente demanda **Ordinaria Laboral de Primera Instancia** adelantado por **Uriel de Jesús López Valencia**, contra **Eduardo Cataño Ramírez, Dora Cataño Ramírez y Luz Marina Cataño Ramírez** se allega memorial de la parte demandante informando sobre la notificación adelantada a los codemandados de forma física.

Revisado los documentos aportados por la parte demandante, se tiene que obra comunicación remitida por el servicio postal sobre la constancia de "SE NEGÓ A RECIBIR" por los señores **Eduardo Cataño Ramírez y Dora Cataño Ramírez**, así como el cotejo del auto admisorio a notificar, no obstante a ello, se advierte que no aportó el cotejo de la comunicación remitida a los codemandados a notificar, donde se debe especificar la existencia del proceso, su naturaleza, fecha de providencia y la prevención de que debe comparecer al juzgado a recibir notificaciones dentro del término de **diez (10) días**, pues debe tenerse en cuenta que el domicilio de los demandados es el municipio de Supía, Caldas., lo anterior, conforme al numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b6dca2b0c75202f63af7c3d76b05b4b596fde43cbd139a7eec4c51708a873c**

Documento generado en 24/03/2023 02:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Acción de tutela
Trámite: Incidente de desacato
Accionante: Yesica Yohana Naranjo Salazar en representación del menor JMNS
Accionado: Nueva Eps S.A

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 24 de marzo de 2023

Le informo a la señora juez, que, la secretaria de este despacho se comunicó con la señora Yesica Yohana Naranjo Salazar, quien manifestó que la EPS ya le entregó la formular modular en polvo a base de proteína aislada de suero de leche (polvo oral sobre*11.25 g) Wipro 90, requerida para su menor hijo.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00016-00

Conforme a constancia que antecede, respecto del incidente de desacato adelantado a continuación de la acción constitucional presentada por la señora **Yesica Yohana Naranjo Salazar** en representación del menor JMNS en contra de **la Nueva Eps S.A**, se **ordena** el archivo de las diligencias, en razón al cumplimiento del fallo. Por secretaría infórmese lo decidido.

Por lo expuesto, se levanta la sanción impuesta en auto del 28 de febrero de 2023 y confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales el 09 de marzo del año en curso, ordenándose comunicar lo propio a las autoridades de policía, sancionados y la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40870fef6539ff244fa1b2581e7e6ba06ef02a9a9c77f2ee79472a628d8b179a**

Documento generado en 24/03/2023 02:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Acción de tutela
Trámite: Incidente de desacato
Accionante: Astrid Elena Álvarez Bañol
Accionado: Nueva Eps S.A

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 24 de marzo de 2023

Le informo a la señora juez, que, la señora Astrid Elena Álvarez se comunicó el día de ayer con la secretaria de este despacho informando que le había sido entregado la formular modular en polvo a base de proteína aislada de suero de leche (polvo oral sobre*11.25 g) Wipro 90.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00021-00

Conforme a constancia que antecede, respecto del incidente de desacato adelantado a continuación de la acción constitucional presentada por la señora **Astrid Elena Álvarez Bañol** en contra de **la Nueva Eps S.A**, se **ordena** el archivo de las diligencias, en razón a que, a través de llamada telefónica la accionante informó sobre el cumplimiento del fallo. Por secretaría infórmese lo decidido.

Por lo expuesto, se levanta la sanción impuesta en auto del 01 de marzo de 2023 y confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales el 13 de marzo del año en curso, ordenándose comunicar lo propio a las autoridades de policía, sancionados y la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca4e7a08097318557c88781e2c38b72a9908226cae2bfec9c3201c1f639779a**

Documento generado en 24/03/2023 02:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 24 de marzo de 2023

Paso a despacho de la señora Juez, escrito presentado por el actor popular presentando recurso de reposición.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO

Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 2023-00043-00**

Riosucio Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe escrito mediante correo electrónico proveniente del señor Mario Alberto Restrepo, presentando *“reposición, queja o recurso pertinente ampaardo art 318 CGP”* en contra del auto que fija misma en el mes de marzo de 2023.

Dentro de la presente acción popular adelantada por el señor **Mario Restrepo** en contra de **Jardines del renacer** se evidencia que la misma fue admitida el pasado 23 de febrero del año en curso, posterior a ello, y en razón a que la entidad accionada no contestó la demanda se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento.

De lo anterior, claramente se evidencia que se han respetado los términos propios de duración del proceso de acción popular, y en atención a las acciones populares que en la actualidad se adelantan, se ha separado fecha en la agenda del despacho para llevar a cabo audiencias de pacto de cumplimiento y verificación de cumplimiento de sentencias.

Ahora bien, el accionante ha presentado este escrito a fin de que la fecha de audiencia fuera adelantada, indicando interponer reposición, de lo anterior, sea de paso indicar que si bien es cierto, el artículo 36 de la ley 472 de 1998, establece que contra los autos solo se puede interponer el recurso de reposición, no se puede echar de menos, que al trámite se le debe dar aplicación al Código General del Proceso, y de acuerdo al inciso segundo, numeral primero del artículo 372 de nuestro ordenamiento procesal el auto que fija fecha para audiencia no tiene recursos, por ende, es improcedente la solicitud presentada.

En consideración a ello, se le requiere al accionante para a futuro que se abstenga de presentar escritos sin fundamento legal, que interfieran la buena marcha de los procesos de acción popular, pues como se ha indicado con anterioridad, estos han sido tramitados conforme a los términos, de manera preferente y con igualdad a

las acciones de tutela de primera instancia, tutelas de segunda instancia, incidentes de desacato del despacho y los incidentes de desacato en consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31265d062afd1149e0b0bebdda9badfa4df6e1cf812716719662dd4ad759ec52**

Documento generado en 24/03/2023 02:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Acción popular
Accionante: Mario Restrepo
Accionado: Cafidrogas Supía, Caldas
Interlocutorio N° 99

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 24 de marzo de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico el actor popular presenta “*queja, apelación o recurso pertinente*”, así mismo, se prescinde del traslado, en razón a que no se ha trabado la litis.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 2023-00054-00
Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver el recurso “*queja, apelación o recurso pertinente*” presentado por el actor popular frente auto que rechaza la demanda el 16 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 07 de marzo de 2023, este despacho inadmitió la demanda en razón a que el actor popular no había demostrado el cumplimiento del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Dado que con el escrito presentado por el actor popular no se cumplió la inadmisión, mediante auto del 15 de marzo del año en curso, se rechazó la demanda.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:

Proceso: Acción popular
Accionante: Mario Restrepo
Accionado: Cafidrogas Supía, Caldas
Interlocutorio N° 99

El actor popular indica "*Mario Restrepo, obrando a popular 2023 54, presento queja, apelación o recurso pertinentes ampaado art 318 CGP, frente al auto que rechaza mi acción popular, INAPLICA DERECHOS SUSTANCIAL y aparentemente realiza un excepso ritual manifiesto, SU -238 DE 2019 PIDO ADMITA MI ACCION PUES CUMPLO ART 18 LEY 472 DE 1998, EL AUTO DE RECHAZO ES APELABLE, PUES IMPIDE el tramite constitucional y desconoce q la a popular es de doble instancia*

Solicito se demuestre cuando notifico el auto de rechazo y comparta el estado en que lo hizo el despacho para garantizarme art 29 CN" Sic.

CONSIDERACIONES:

Como aspectos generales a resolver el recurso que antecede, debe indicarse que, conforme lo dispone el artículo 36 de la ley 472 de 1998 en las acciones populares solo proceden el recurso de reposición frente a los autos que se dictan durante el trámite de las acciones populares, ello en concordancia con el parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

Hecha la anterior precisión, y respecto del recurso impetrado por el actor popular, precisa el despacho, para mejor entendimiento del recurrente que, como lo indica el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su obra parte general del Código General del Proceso pág., 769 "*No debe, entonces, confundirse el concepto de viabilidad con el del éxito del recurso. El primero es presupuesto necesario del segundo, pero no implica que de cumplirse se presentará una decisión favorable, porque bien puede acontecer que se mantenga la providencia impugnada. En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás podrá tener éxito el mismo por constituir el lleno de ellos un precedente necesario para decidirlo porque, para citar un ejemplo, si interpongo el recurso por fuera del plazo previsto en la ley, jamás será posible el análisis del mismo. Si lo hago y se reúnen los restantes requisitos se debe llegar a la decisión de fondo pertinente, pero eso no asegura que vaya a tener éxito la impugnación".*

Veamos los presupuestos para la procedencia del recurso:

i) La capacidad para interponer el recurso dentro de este requisito se encuentra tres aspectos, quien interponga el recurso sea persona habilitada por la ley para hacerlo por estar asistido del derecho de postulación, por regla general los abogados y no a las partes, el otro aspecto, cuando la ley restringe expresamente la posibilidad del recurso, y el último, cuando las personas que intervienen en el proceso tienen solo capacidad restringida para interponer recursos **ii) El interés para recurrir** lo tiene la persona perjudicada con la providencia, de manera que si acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés. Por consiguiente, si la providencia no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer el recurso **iii) La oportunidad del recurso** requisito indispensable, debe presentarse en la oportunidad señalada por la ley para hacerlo, si no se interpone dentro de los límites precisos, precluye la oportunidad y el juez debe negar su

Proceso: Acción popular
Accionante: Mario Restrepo
Accionado: Cafidrogas Supía, Caldas
Interlocutorio N° 99

tramitación **iv) La procedencia del recurso** el legislador señala como adecuados ciertos recursos, de modo que al momento de interponerse debe tenerse sumo cuidado del recurso a utilizar **v) La motivación del recurso** todos los recursos deben ser motivados, es decir, no basta el deseo de la parte de recurrir de una determinada providencia, sino que debe indicar el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada.

Así las cosas, evidencia esta célula judicial que el actor popular presenta mediante correo electrónico recurso “*queja, apelación o recurso pertinente*”, y expone unos argumentos sumarios.

Entre ellos, refiere que al rechazar la acción popular se inaplica el derecho sustancial, sobre este aspecto, ha de indicarse que, en la providencia del 07 de marzo del año en curso se le indico claramente el motivo por el cual se inadmitía la demanda, además que se le puso de presente que la ley 2213 de 2022 es aplicable en la Jurisdicción Constitucional, y, por ende, no puede ni esta judicatura ni las partes hacer caso omiso a dichos requerimientos.

Claramente el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, dispone que, al momento de presentarse una demanda, en este caso, la acción popular, la misma debe enviarse simultáneamente a la parte demandada, cuando se conoce el canal digital como en el presente asunto, pues el mismo actor popular es quien refiere el correo electrónico de la entidad accionada.

Ahora, las notificaciones de las providencias se adelantan a través del micrositio de la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co>, a través de la plataforma tyba., y además este despacho judicial remite a los canales digitales de los apoderado judiciales y partes los autos y el estado; y ello se desprende en el presente asunto, pues el actor popular presenta el recurso en tiempo.

De igual manera, se rechaza por improcedente el recurso de queja y apelación impetrado, pues se reitera, las decisiones adoptadas al interior de las acciones populares solo proceden los recursos de reposición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Riosucio (Caldas)

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión adoptada el auto del 15 de marzo de 2023, dentro de la acción popular promovida por el señor **Mario Restrepo** en contra de **Cafidrogas de Supía, Caldas**, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

Proceso: Acción popular
Accionante: Mario Restrepo
Accionado: Cafidrogas Supía, Caldas
Interlocutorio N° 99

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación y queja impetrado por el actor popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b9a9c0d0a0e22f9b7567d2da0725086fdca89dd502a4630bc013cbff6abf23**

Documento generado en 24/03/2023 02:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 24 de marzo de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció el término -3 días- concedido a la parte actora para subsanar la demanda. El término feneció en silencio. Los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 21, 22, y 23 de marzo de 2023

Días inhábiles: 18, 19 y 20 de marzo de 2023

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2023-00064-00**

Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se decide lo pertinente respecto a la acción popular promovida por **Mario Restrepo** contra **Droguería Medifarma J.P** ubicado en la **carrera 7 No. 32-11 de Supía, Caldas.**

Considerando que la parte demandante no subsanó los defectos anotados, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por tanto y sin necesidad de otras consideraciones, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: *Rechazar* la acción popular promovida a través de apoderado por **Mario Restrepo** contra **Droguería Medifarma J.P** ubicado en la **carrera 7 No. 32-11 de Supía, Caldas,** por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **No es necesario Ordenar** la devolución de los anexos en atención a que la misma fue radicada de manera virtual.

TERCERO: Archivar la demanda, previa ejecutoria de esta decisión y la anotación en los registros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c698aa880a6a8b5a5660a12c4368e514715296e3d9bf82380d64199815465384**

Documento generado en 24/03/2023 02:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>